

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/217/2021

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/217/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En doce de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00238721**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÓRGANO GARANTE. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL SUJETO OBLIGADO. El Congreso del Estado de Baja California efectuó el cierre de sus instalaciones con motivo del virus SARS-Cov2 (COVID-19) por ello en fechas treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, treinta de septiembre, veintinueve de octubre, treinta de noviembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, solicitó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de recursos de revisión del treinta y uno de julio de dos mil veinte al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

No obstante, lo anterior el sujeto obligado reanudó la atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por

determinación del acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno de la Junta de Coordinación Política.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el nueve de abril de dos mil veintiuno, con motivo de la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

VI. ADMISIÓN. En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/217/2021**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación a través del oficio presentado el día cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"-Declaración Patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal del Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA del Distrito Electoral V Mexicali en los términos de las fracciones VIII y IX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículos de la Ley General de Responsabilidades citada en líneas supra." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"

Por medio de la presente me permito informar que para dar respuesta a su solicitud, la misma fue turnada al titular de la información siendo este la Unidad de Contraloría Interna, quien mediante oficio respectivo emitió contestación en los términos siguientes:

"...En atención a lo solicitado en el folio ya mencionado, me permito hacerle de su conocimiento que en cuanto a la declaración de situación patrimonial del Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, le informo que actualmente la legislación en materia de Responsabilidades administrativas y en materia de transparencia en el Estado de Baja California todavía no contemplan, ni dictan la forma o manera de hacer pública las declaraciones patrimoniales. Por lo tanto, apegándonos a la legalidad, esta información no puede hacerse pública hasta en tanto los ordenamientos legales estén plenamente vigentes, lo anterior es así, toda vez que los transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California refieren en su transitorio segundo a la existencia de formatos, mismos que aún no se encuentran elaborados, ni el sistema operando; de igual forma el artículo transitorio cuarto refiere que dicha obligación se aplaza hasta en tanto se encuentren listos los lineamientos y criterios, en consecuencia, la obligación que refiere la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de Baja California, a la fecha no puede ser cumplida, toda vez que no existe el sistema en el que debe capturarse la declaración de situación patrimonial, la de intereses y la fiscal en una versión pública, en consecuencia, esta Unidad de Contraloría Interna como responsable del resguardo y custodia de las declaraciones de situación patrimonial no puede otorgarla." (SIC).

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“II.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. -

PRIMERO. - LA RESPUESTA CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ORGANISMOS GARANTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al analizar la respuesta recibida de parte del sujeto obligado, se desprende que esta contraviene los principios rectores de los organismos garantes en materia de Transparencia e información pública contenidos en el artículo 8 de La Ley General de Transparencia y acceso a la información y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California. Específicamente los principios denominados de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia.

Lo anterior, en virtud de que la unidad de transparencia del congreso del estado de Baja California, determinó no proporcionar la información pública solicitada al no contar con los formatos autorizados para registrar la información solicitada, alegando además que no existe un sistema en el que pueda capturarse la información solicitada.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la información pública materia de la solicitud fueron las declaraciones patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal del Diputado Juan Manuel Molina García del distrito electoral V en Mexicali, Baja California, se estima que con la negativa por parte de la autoridad se contraviene lo establecido en los artículos 45, fracción IV y 70 Fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información así como de los diversos 56 fracción IV y 81 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California.

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello;”

Se dice lo anterior, toda vez que el haber establecido como impedimento para la entrega de la información la falta o ausencia de un formato específico para ello, contraviene las referidas disposiciones aplicables en la materia, afectando de tal forma el derecho de acceso a la información de la suscrita además de que la información solicitada es información que debe de obrar en el poder del sujeto obligado acorde a la legislación aplicable.

SEGUNDO.- NEGATIVA DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN AUN Y CUANDO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE ESTA SERÁ PÚBLICA.

En cuanto al presente agravio, se tiene que la respuesta dada por el sujeto obligado contraviene lo dispuesto en la fracción XII del artículo 81 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California, mismo que a su letra reza;

“Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.”

Ahora bien, analizando lo establecido en el párrafo que antecede, se estima que el sujeto obligado debió haber entregado la información que le fue solicitada, toda vez que la legislación de la materia establece de forma clara, que la información de las declaraciones patrimonial, fiscal y declaración de intereses es información que debe ser pública.

Aunado a ello tenemos que el artículo 32 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece que **TODOS** los servidores públicos están obligados a presentar esta información.

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

TERCERO.- TRANSGRESIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL NEGAR EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE ESTAN OBLIGADA A PRESENTAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Para el presente motivo de inconformidad, se alega que en la respuesta dada por el sujeto obligado, no solo se incumple con los principios legales relativos a la transparencia y acceso a la información, sino que en suma, se inobservan criterios del Máximo tribunal de nuestro país en los que se establece que el derecho humano al acceso a la información es universal, y que además la información pública solicitada debe obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que **TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS** están obligados a presentar declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses por mandato constitucional.

Siendo, así, se tiene que con la negativa por parte del sujeto obligado no solo se priva a la suscrita de ejercer su derecho humano al acceso a la información pública, sino que además se contraviene la obligación de rendir cuentas que tienen los servidores públicos, afectando el derecho de acceso a la información de la suscrita.

Con el fin de robustecer lo anteriormente citado, me permito invocar los siguientes criterios jurisprudenciales;

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.), Registro digital: 2017886

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis: I.8o.A.131 A Registro digital: 170998

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita

clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En razón de todo lo expuesto a lo largo del presente ocurso, me permito solicitar que se deje sin efectos la respuesta que se recurre, y se requiera al sujeto obligado para efecto de que emita una nueva respuesta atendiendo la solicitud de información presentada por la suscrita." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

En este orden de ideas y en atención al Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año, por el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de intereses de la plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el resolutive TERCERO del acuerdo antes citado, este todavía no entra en vigencia, hasta el día primero de mayo del año 2021, es por tanto, que este Órgano de Control Interno sigue utilizando el proceso y formato empleado con anterioridad, cumpliendo en su momento con la normatividad vigente de la materia, tal y como lo establece el Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Bajo el contexto anterior, esta Unidad de Contraloría Interna ésta en espera de que tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como su homólogo en el Estado, habiliten la Plataforma Digital, Nacional como Estatal, respectivamente, para que las declaraciones patrimoniales y de intereses puedan emitirse con formato de versión pública marcada en la Ley de la materia.

[...]

Por último, es preciso señalar que este Órgano de Control Interno, en ningún momento ha dejado de observar los principios rectores constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que en todo momento hemos manifestado que el servidor público en cuestión ha cumplido en tiempo y forma con la presentación de su Declaración de situación Patrimonial, esto al cumplir con las obligaciones trimestrales oficiosas de transparencia establecidas en la Ley General y en La Ley local de Transparencia.

En cuanto a la versión pública a la que hace referencia la legislación actual, como se precisó en el presente escrito este Órgano de Control, se encuentra imposibilitado material y administrativamente hasta proporcionarla, así pues, una vez que la plataforma digital esté en funcionamiento, se hará lo propio por proporcionar la información pública de las declaraciones a las que hace alusión el hoy recurrente. este momento para Asimismo, cabe señalar que las reformas en materia anticorrupción desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, así como la Constitución local y hasta las leyes estatales, deben interpretarse de manera integral y armónica, de tal suerte que los artículos transitorios, en este caso, tanto las Ley de Responsabilidades Administrativas como de la Ley del sistema Estatal

Anticorrupción, deben considerarse parte del propio ordenamiento jurídico, con independencia de que su contenido se oriente sólo a regular la transición entre la norma anterior y la nueva, o incorpore contenidos sustantivos o adjetivos propios. Lo anterior, como analogía se observa en la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal.
[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La entrega de información que no corresponda

Primeramente, el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada debido a que los ordenamientos legales aun no contemplan la manera de hacer públicas las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos puesto que, los transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California indican la publicación de las declaraciones solicitadas a través de formatos autorizados, mismos que no se encuentran elaborados y aprobados, ni existe el sistema por medio del cual deben hacerse públicos.

Por esta razón, la persona recurrente manifestó que no recibió la información solicitada y argumentó que la documentación requerida es una obligación de transparencia contenida en el artículo 81 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y es información que debe ser generada por el sujeto obligado según el diverso 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California así como la diversa tesis aislada de registro 2017886, de rubro **"DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."**

Así, se advierte que la respuesta otorgada si es congruente con lo peticionado por la persona recurrente, toda vez que se refiere a una causa de excepción al derecho de acceso a la información pública como es la inexistencia de la información solicitada por razón de la temporalidad, es decir, el sujeto obligado consideró que lo que se requirió es información que aún no debe ser generada por el mismo, siendo así la respuesta si corresponde con lo solicitado pero no colma el derecho de acceso a la información pública como se verá en el siguiente apartado.

2. Clasificación de la información solicitada

A través de la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que la información solicitada es información considerada como reservada por encuadrar en el artículo 110 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California, relativa a información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la integridad física de una persona y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Congreso del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la declaración patrimonial, de intereses y constancia fiscal del diputado Juan Manuel Molina García, donde la Unidad de Contraloría Interna señala que la información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física en términos del artículo 110 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de conformidad con el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, situación que **no aconteció en la especie**, pues únicamente se manifestó que la información vertida es de carácter personal y puede poner en riesgo la familia del servidor público.

Además, la información solicitada constituye una herramienta que abona a la transparencia y rendición de cuentas gubernamental, toda vez que se encuentra contemplada en primer lugar como obligación de transparencia común en el artículo 81 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tal como señaló la persona recurrente, en segundo lugar el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California determina la obligación de todos los servidores públicos de presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y su declaración fiscal anual.

Al respecto, en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), se dispone que para el cumplimiento de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten **con la autorización previa y específica del servidor público** de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Aunque sujeto obligado determina que no es posible otorgar las declaraciones solicitadas por falta de autorización de los formatos por parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, el artículo transitorio segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California determina que hasta en tanto se autoricen los formatos de declaración patrimonial y de intereses, estas deberán presentarse en los formatos aplicables **antes de la entrada en vigor de la ley** referida.

Por otra parte, en cuanto a la declaración fiscal anual el análisis antes efectuado no contempla la publicación de un formato anterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en cambio establece en el transitorio cuarto que una vez la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California entre en plenitud de aplicación, será exigible el cumplimiento a los obligaciones contenidas en la misma, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, lo cual aún no acontece.

Siendo así se determina que no existe obligación de que el sujeto obligado posea la declaración de situación fiscal del servidor público requerido, por lo que no es necesario que determine su inexistencia de conformidad con el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la

inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En conclusión, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la medida adoptada por el sujeto obligado es **INVÁLIDA**. Además, con base al estudio realizado en líneas anteriores, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información puede otorgarse en la versión pública previo consentimiento del titular en los formatos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (con excepción de la declaración fiscal anual) la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	Aunque sujeto obligado determina que no es posible otorgar las declaraciones solicitadas por falta de autorización de los formatos por parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el artículo transitorio segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California determina que hasta en tanto se autoricen los formatos de declaración patrimonial y de intereses estas deberán presentarse en los formatos

	<p>aplicables antes de la entrada en vigor de la ley referida.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la declaración fiscal anual el análisis antes efectuado no contempla la publicación de un formato anterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en cambio establece en el transitorio cuarto que una vez la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California entre en plenitud de aplicación, será exigible el cumplimiento a los obligaciones contenidas en la misma , en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, lo cual aún no acontece.</p> <p>Siendo así se determina que no existe obligación de que el sujeto obligado posea la declaración de situación fiscal del servidor público requerido, por lo que no es necesario que determine su inexistencia de conformidad con el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:</p> <p>En conclusión, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la medida adoptada por el sujeto obligado es INVÁLIDA. Además, con base al estudio realizado en líneas anteriores, el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO.</p>
<p><i>Necesidad</i></p>	<p>Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la</p>

	<p>información puede otorgarse en la versión pública previo consentimiento del titular en los formatos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (con excepción de la declaración fiscal anual) la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p>	<p>De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.</p>

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00238721** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses de Juan Manuel Molina García en los formatos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica del servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00238721** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses de Juan Manuel Molina García en los formatos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica del servidor público.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/217/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

